



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2009-PA/TC
SANTA
GILBERTO ELMER RONCAL
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Elmer Roncal Rojas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa de fojas 148, su fecha 5 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya el pago de la pensión de invalidez que se le otorgó por Resolución 68091-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2005. Además, pide se le abonen los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que al habersele practicado al recurrente una nueva evaluación médica por parte de la Comisión Médica Evaluadora se comprobó que presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que le fue otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 7 de marzo de 2008, declara fundada la demanda, considerando que en el Informe de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, por el cual se declaró caduca la pensión de invalidez que percibía el recurrente, no se hace referencia a la falsedad e inexactitud de los datos consignados en el certificado médico por el que se otorgó dicha pensión, por lo que éste conserva plena validez; y, además, que el citado informe resulta insuficiente para determinar que el actor ha alcanzado una capacidad que le permita acceder a una suma cuando menos equivalente a la pensión que percibe.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existen certificados médicos contrapuestos realizados por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2009-PA/TC
SANTA
GILBERTO ELMER RONCAL
ROJAS

comisiones médicas; y siendo el amparo un proceso residual y extraordinario que carece de estación probatoria y obrando en autos pruebas diminutas, no resulta la vía idónea para acreditar la pretensión del demandante, puesto que resulta necesaria la actuación de medios probatorios que ayuden al juzgador a obtener la convicción de los hechos invocados por las partes.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya la pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. De la Resolución 68091-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2005 (f. 2), se evidencia que el actor obtuvo su pensión de invalidez a partir del 1 de marzo del 2000, la cual le fue otorgada como consecuencia del certificado de discapacidad de fecha 1 de junio de 2005, emitido por el Hospital La Caleta-Chimbote.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03720-2009-PA/TC
SANTA
GILBERTO ELMER RONCAL
ROJAS

5. Sin embargo, de la Resolución 107234-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006 (f. 4), se advierte que se declaró caduca la pensión de invalidez del actor porque, según el Dictamen de la Comisión Médica, se ha comprobado que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. A fojas 71, la ONP ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidades con el que se demuestra que el demandante padece de un 15% de menoscabo.
6. De autos se advierte que no obra documento alguno que desvirtúe los fundamentos de la ONP expresados en la resolución por la que se declara caduca la pensión de invalidez, por lo que se deduce que a lo largo del proceso el actor no ha cumplido con acreditar la incapacidad aludida ni que el accionar de la ONP haya sido arbitrario, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL